

RESUMEN

LESIONES: Causar una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, requiriendo para la sanidad tratamiento médico o quirúrgico: existencia: tratamiento médico psiquiátrico necesario para su curación y posterior a la primera asistencia médica.

TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL: Tortura: concepto y elementos; Bien jurídico protegido; Integridad moral: concepto; Sujeto activo; Diferencias entre tortura y atentado contra la integridad moral; Tortura grave: inexistencia: policías municipales de paisano que tras increpar al perjudicado por estar orinando en la calle y sin identificarse como tales, lo golpean indiscriminadamente para a continuación atarle las manos a la espalda y continuar golpeándole de manera reiterada y amenazándole de muerte, llegando uno de los agentes a encañonarle la cabeza con su pistola: sentimiento de indefensión que le hizo temer por su vida y sentirse como un animal: acto aislado y no preparado en el que no se observa la idea de «procedimiento», «método», «reiteración» o «permanencia» que requiere el delito de torturas: condena por un delito contra la integridad moral; Autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, atente gravemente contra la integridad moral de una persona: existencia; Personas responsables criminalmente: autor: inexistencia: coautoría: actitud violenta de menor intensidad a la realizada por coacusado: dudas acerca de que su actividad supusiera, además de un atentado contra la integridad física de la víctima, un atentado contra su integridad moral.

ABUSO DE SUPERIORIDAD: apreciable: conducta agresiva materializada por dos policías municipales con mayor corpulencia física que la víctima, a la que golpearon incluso después de atarle las manos a la espalda encontrándose sin posibilidad alguna de defensa; inapreciable: delitos de lesiones derivado de delito contra la integridad moral cometido por funcionario público: circunstancia inherente al delito contra la integridad moral; Incompatible con: delito contra la integridad moral cometido por funcionario público: circunstancia inherente al delito.

CARACTER PUBLICO DEL CULPABLE: Elementos; Distinción respecto de la eximente de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; apreciable: policía municipal que abusó de su cargo para agredir a la víctima; inapreciable: delito contra la integridad moral cometido por funcionario público: circunstancia inherente al delito; inapreciable: delito de lesiones derivado de delito contra la integridad moral cometido por funcionario público: circunstancia inherente al delito contra la integridad moral.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA: Del Estado y demás entes públicos: procedencia: de Ayuntamiento: por delitos de lesiones y contra la integridad moral cometido por policías municipales de servicio que utilizaron indebidamente su función pública.

La Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid **condena** a Ildfonso como autor de un delito de atentado contra integridad moral, un delito de lesiones y una falta de vejaciones injustas, a las penas de dos años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años por el primer delito, un año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por el segundo, y multa de quince días con una cuota diaria de 1,20 euros; asimismo, **condena** a Luis Pedro como autor de un delito de lesiones, con la concurrencia de las agravantes de abuso de superioridad y prevalimiento de oficio o cargo, a la pena de un año y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el mismo tiempo; ambos acusados deberán indemnizar de forma solidaria a José Enrique en la cantidad de 22.082 euros, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón; finalmente, se **absuelve** a Luis Pedro del delito de torturas por el que había sido acusado y a José Enrique de la falta de lesiones y del delito de atentado por el que en su momento también fue acusado en el presente procedimiento.

En Madrid a 11 de noviembre de 2002.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el presente

Procedimiento Abreviado n.º 10/2000 procedente del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Majadahonda, seguida por los supuestos delitos de atentado, lesiones, tortura y faltas de lesiones y vejaciones injustas, habiendo intervenido las siguientes partes procesales:

El Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 1 de enero de año 2000, sobre las 6 horas de la mañana, José Enrique se encontraba en Pozuelo de Alarcón (Madrid) celebrando la fiesta de Nochevieja en compañía de su novia Aurora y el hermano de ésta don Alfredo. En un determinado momento José Enrique se puso a orinar junto al restaurante La Gitana ubicado en la Avenida de Europa de esta localidad siendo observado en esos momentos por Ildfonso y por Luis Pedro, ambos funcionarios de Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de servicio, que se encontraba en esos momentos en el referido lugar acompañados de dos individuos que no han sido identificados.

SEGUNDO.- Ildfonso se acercó a José Enrique recriminándoles la acción de orinar junto al restaurante y diciéndole «cabrón, hijo de puta, eres la escoria de esta sociedad», momento en que José Enrique dejó de orinar, reiterándole Ildfonso los insultos, llegando a contestar José Enrique: «Los hijos de puta seréis vosotros».

En ese momento Ildfonso arremetió contra José Enrique golpeándole con los puños y con las piernas, ayudado por Luis Pedro y de los dos individuos no identificados, pudiéndose José Enrique soltar de los cuatro agresores y salir de dicho tumulto, marchándose corriendo por la Avenida de Europa. Hasta esos momentos ni Ildfonso ni Luis Pedro se habían identificado ante José Enrique como funcionarios de Policía Municipal.

TERCERO.- Luis Pedro de forma inmediata salió en persecución de José Enrique al que alcanzó a unos 100 ó 150 metros, forcejeando con el mismo. Llegó el mismo lugar Ildfonso y entre Ildfonso y Braulio pudieron tirar al suelo a José Enrique. En esas circunstancias, entre José Enrique y José Enrique encima de José Enrique que se encontraba en el suelo, procedieron a ponerle a José Enrique unos grilletes de nailon sujetando ambas manos por la espalda. Al mismo tiempo que, antes y después de ponerle los grilletes, le golpeaban dándole puñetazos en la cabeza, cuerpo, piernas, además de patadas.

CUARTO.- Posteriormente, ya engrilletado por la espalda José Enrique, lo sentaron apoyándole en una pared. Luis Pedro fue en esos momentos a buscar un teléfono móvil que al parecer había perdido en la carrera, quedándose entonces sólo con José Enrique Ildfonso, momento en que Ildfonso dio repetidas patadas a José Enrique, cogiéndole también por la cabeza y golpeándosela hacia atrás contra la pared y puerta. Ildfonso sacó su pistola encañonándola sobre la cabeza de José Enrique al mismo tiempo que le decía: «Te vamos a matar».

QUINTO.- Como esa acción estaba siendo vista por la novia de José Enrique, doña Aurora, al mismo tiempo que gritaba que dejaran en paz a su novio, Aurora procedió a llamar a la policía. Dicha acción fue observada por Ildfonso que de forma inmediata se dirigió a ella y, sabiendo que estaba llamando a la Policía le dijo «Que haces, la policía ya está aquí, yo soy la Policía?», procediendo, sin mediar justificación, a introducirla en un coche patrulla de la Policía Municipal que acababa de llegar, al mismo tiempo que le llamaba «Hija de puta», ordenando a los funcionarios uniformados que se encontraban en el coche patrulla que la llevaran a Comisaría.

SEXTO.- Ildfonso y Luis Pedro introdujeron a José Enrique, mediante golpes y empujones, en el coche patrulla de Policía Municipal, introduciéndose ambos junto con José Enrique en la parte trasera del vehículo y, ya en su interior, mientras Luis Pedro sujetaba del cuerpo a José Enrique, Ildfonso volvió a propinarle puñetazos en la cara al mismo tiempo que afirmaba que le iban a llevar a un descampado y le iban a matar.

SÉPTIMO.- Como resultado del anterior acción, José Enrique sufrió lesiones consistentes en hematoma en el palpebral bilateral con hemorragia conjuntiva en ojo izquierdo, herida incisa en el labio superior izquierda que no precisó sutura, contusiones múltiples y rectificación de columna vertebral cervical que preciso collarín y tratamiento médico durante mes y medio. Desde entonces José Enrique presenta un cuadro psiquiátrico compatible con el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático que ha precisado

tratamiento médico y control por el psiquiatra de zona al menos unas veinte veces, habiendo mejorado de todos los síntomas de manera evidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.- Calificación jurídica los hechos:

1.-Los hechos son legalmente constitutivos de las siguientes infracciones penales:

Un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal.

Un delito de atentado contra integridad moral previsto y penado en el artículo 175 del Código Penal en relación con el artículo 177 del mismo texto legal.

Una falta de vejaciones injustas prevista y penada en el artículo 620 del Código Penal.

Específicamente el delito de torturas lo regula en el artículo 174 del Código Penal estableciendo que

«comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos y mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral», estableciéndose una distinción penológica si el atentado fuera grave o no.

3.1.3.-Según el Tribunal Supremo en Sentencia 701/2001 de 23 de abril, al estudiar el **delito de torturas** aprecia los siguientes **elementos**:

«En su estructura típica concurren los siguientes elementos:

a) El **elemento material** constituida por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.

b) La **cualificación del sujeto activo** que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.

c) El **elemento teleológico** en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido».

3.1.4.-Entendemos que en los hechos objeto de acusación se vulnera el bien jurídico protegido en el referido precepto penal así como en el resto del Título VII del Código Penal.

El **bien jurídico protegido en el Título VII del Libro II del Código Penal** es la integridad moral, derecho a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución tras manifestar que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física» prohibiendo, en consecuencia, todo tipo de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrándose en dicho precepto constitucional tanto la integridad moral como la integridad física en un **concepto más amplio de integridad personal**.

El concepto integridad moral ha sido definido por la doctrina como «el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al permite optar al individuo entre distintas posibilidades procura la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo en su condición de persona. Desde esta perspectiva la integridad moral estaría constituida por la inviolabilidad de la conciencia y el derecho de todo ser humano a recibir un trato acorde a su condición de persona», bien jurídico protegido que, según esta misma autora, se protege tanto en el artículo 174 como en el artículo 175.

Entendemos que la actuación del acusado Ildefonso lesionó de forma efectiva no solamente la integridad física de don José Enrique sino también su integridad moral. Incluso asumiendo una posible detención

debida y un uso necesario de la fuerza física para llevar a cabo la detención de José Enrique, del relato de hechos declarados probados se desprende que, tras ser esposado José Enrique, con la manos atadas en la espalda con una cuerda de nailon, continuó siendo agredido por los funcionarios policiales hoy acusados, sometiéndole a amenazas de muerte son ninguna otra finalidad que la vejación, denigración, atacando de forma grave su integridad física y moral.

Por lo expuesto, conforme a la valoración de la prueba realizada por este Tribunal, consideramos que está perfectamente acreditado que don José Enrique fue lesionado en su integridad moral por las acciones realizadas por el acusado don Ildefonso, siendo de forma efectiva y más evidente dicha siempre ilegítima lesión cuando continúa su actuación violenta e intimidatoria tras haber esposado a don José Enrique y encontrarse este maltrecho e indefenso («llorando», «sintiéndose como un animal, como un saco de patatas»), es decir, no siendo tratado con la dignidad que exige cualquier persona.

3.1.5.-También concurren en el presente supuesto los requisitos exigidos en el tipo penal respecto a las condiciones del sujeto activo del delito.

El tipo penal, tanto del artículo 174 como del artículo 175 exige, como delito especial, que el sujeto activo sea funcionario o autoridad pública en el ejercicio sus funciones, configurándose plenamente en el presente supuesto de enjuiciamiento ya que los dos acusados Ildefonso y Luis Pedro, en el momento de los hechos, se encontraban en el ejercicio sus funciones, tal como está afirmado con rotundidad por ambos acusados y por el entonces Jefe de la Policía Local de Pozuelo de Alarcón, en concreto, esa noche, al objeto de vigilar la venta de bebidas alcohólicas a menores así como el respeto de los horarios de los establecimientos. También afirman los propios acusados que iban de paisano ya que estaban especialmente autorizados por la Delegación de Gobierno. Debe tenerse en cuenta también que don Ildefonso, además, era entonces Jefe del Servicio de Noche de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Se cumplen por lo tanto en ambos acusados la configuración de funcionario que establece el artículo 24 del Código Penal como toda persona

«que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de los funciones públicas».

3.1.6.-El segundo elemento objetivo del tipo del delito de torturas previsto en el artículo 174 del Código Penal consiste en cometer la acción con abuso del cargo.

Dicho elemento también se produce ya que la conducta objeto de acusación y declarada probada en el apartado correspondiente de la presente sentencia supone la realización de una actuación, agresión y amenazas a una persona que, además de ser detenida sin una mínima justificación (ya configuradora del abuso del cargo), tras dicha detención, incluso con independencia de la posible justificación de su inicial detención, tras ser esposado don José Enrique, con las manos atadas a la espalda, la someten a agresiones y amenazas de muerte que por supuesto no se pueden comprender como parte de la función policial, la seguridad de los ciudadanos.

3.1.7.-Si descartamos una finalidad legítima al amparo del cargo de funcionarios de Policía Municipal, la actuación descrita en el apartado de Hechos Probados, no tenía otra finalidad (ánimo subjetivo de lo injusto) que denigrar, humillar, atentar contra la integridad física y moral del José Enrique, castigarle de forma gratuita, sin motivo, de forma ilegítima e ilícita. No cabe nunca (ni legalmente, pues sería ley inconstitucional) sanciones que constituyan torturas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 de la Constitución).

Por lo tanto también concurre el elemento subjetivo del tipo, elemento subjetivo exigido en el delito de torturas del artículo 174 y en el delito de atentado contra la integridad física del artículo 175 del Código Penal.

3.1.8.-La acción típica del delito de torturas descrita en el artículo 174 del Código Penal se regula como «someter a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias» causen alguno los resultados expresamente previstos en el tipo o atenten de cualquier otro modo contra integridad moral.

De la regulación del precepto penal se desprende, por tanto, diversos conceptos:

a) El concepto **«someter»**, supone realizar una conducta coactiva «en la que existe un poder, al menos de hecho, por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo del delito. Someter supone poner a una persona, generalmente por la fuerza o por la violencia bajo la autoridad o dominio de otra, o hacer que alguien reciba o experimente una acción. Someter implica por tanto una situación desigual entre los sujetos: la condición o el procedimiento se impone como consecuencia del poder que detenta el sujeto activo» .

No cabe duda que la acción realizada por el acusado, en concreto Ildelfonso se realiza en un momento en que don José Enrique se encontraba en una situación de indefensión y que, por lo tanto, la actuación de don Ildelfonso se aprovechó de dicha situación de prevalimiento y sometimiento de José Enrique.

b) Los términos **«condiciones» y «procedimientos»** hacen referencia respectivamente a «un estado o situación especial en que se halla una persona y al método, operación o conjunto de operaciones sucesivas con que se pretende conseguir un resultado».

3.1.9.- Entendemos, por tanto, que la conducta objeto de enjuiciamiento se subsume mejor en el artículo 175 del Código Penal.

La concreta actuación tal como ha sido declarada probada cometida en la Nochevieja -madrugada del día 1 de enero de 2000, de forma inopinada, en la calle y con la presencia de numerosas personas precisamente testigos de cargo, que considerarnos auténtico atentado contra la integridad moral de don José Enrique, no se puede decir que sea consecuencia de una «condición o procedimiento» que trasluzca la idea de «reiteración, sistemática, método y o, al menos permanencia», apreciando más bien que se produce de forma impremeditada, no preparada, por los sujetos activos, por lo que este Tribunal, conforme a la anterior doctrina citada, pone en duda (en una interpretación del delito de torturas que no puede perjudicar al reo por extensiva) que se cumpla plenamente la conducta típica del delito de torturas descrita en el artículo 174 del Código Penal, sino que precisamente pone de manifiesto una acción, un atentado contra integridad moral que puede ser tratado de forma menos intensa que con el contexto punitivo que otorga el Código Penal al delito de torturas.

3.2.-Por lo expuesto, consideramos que los hechos declarados probados constituyen un delito de atentado contra integridad moral previsto y penado en artículo 175 el Código Penal.

3.2.1.-Nos encontramos, según la doctrina

«ante un tipo subsidiario expreso: sólo se aplica en defecto de la norma anterior... La diferencia entre los dos artículos no radica en el resultado: tanto en uno como en otro se ha de causar un atentado a la integridad moral. Tampoco la diferencia está en la gravedad de dicho atentado, pues en ambas normas están previstas (para graduar la responsabilidad) la gravedad y la no gravedad. Por tanto, la diferencia solamente puede venir por lo que hace a la finalidad y a los medios de dicho ataque... y así el tipo del artículo 175 se extiende... a los casos con la misma finalidad que en el artículo anterior (indagatoria o punitiva), con el mismo resultado (ataque a la integridad moral), pero por medios diferentes (no sistemática, metódica o persistente)...»

3.2.2.-Entendemos que, aunque no exista acusación expresa por el delito previsto y penado en artículo 175 de Código Penal, es posible, desde el punto de vista del principio acusatorio condenar por dicho delito por considerar que es un delito homogéneo al delito de torturas.

No solamente se encuentra regulado en el mismo Título VII del Código Penal sino que de su rúbrica, tal como o antes hemos explicado, se desprende que el bien jurídico protegido en el delito del artículo 175 es el mismo que en el delito de torturas objeto de expresa acusación, la integridad moral.

De hecho, el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa (Convenio de Roma) proscribe ambas conductas en el mismo artículo 3 («Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»), al igual que nuestro artículo 15 de la Constitución .

Así parece también desprenderse de la configuración o de la regulación que establece el Convención de 10 diciembre de 1984 de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Si el artículo 1 de dicha Convención define el delito de torturas, también es objeto de dicho convenio los

tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, prohibiéndolos de forma expresa en el artículo 16 como aquellos

«que no lleguen a ser tortura tal como se definen el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actuó en el ejercicio de funciones oficiales».

4.-Por último, los Hechos declarados Probados son también constitutivos de una falta de vejaciones injustas en la persona de doña Aurora, falta prevista y penada en el artículo 620 del Código Penal.

No cabe duda que la concreta conducta de Ildefonso dirigiéndose a doña Aurora cuando procedía a llamar a la Policía llamándola «Hija de puta» y empujándola contra el coche patrulla, debe considerarse, por lo menos, una falta de vejaciones injustas, conforme a la acusación realizada en este extremo por el Ministerio Fiscal.

FALLO

CONDENAMOS a don Ildefonso como autor responsable de un delito de atentado contra integridad moral, como autor de un delito de lesiones y como autor de una falta de vejaciones injustas, sin la concurrencia circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

1. Por el delito de atentado a la integridad moral a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO o CARGO PÚBLICO durante el tiempo de DOS AÑOS.
2. Por el delito de lesiones a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO durante el tiempo de la condena.
3. Por la falta de vejaciones injustas a la pena de MULTA de DIECIOCHO EUROS (15 Cuotas de 1,20 Euros) con responsabilidad personal de UN DÍA por cada dos cuotas impagadas.

CONDENAMOS a don Luis Pedro, como autor responsable de un delito de lesiones, con la concurrencia de las circunstancias modificativas agravantes de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad y prevalimiento que oficio o cargo, a la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO durante el mismo tiempo.

CONDENAMOS a Don Ildefonso y don Luis Pedro a indemnizar de forma solidaria a don José Enrique en la cantidad de VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y DOS EUROS (22.082 Euros).

ABSOLVEMOS a don Luis Pedro del delito de torturas por el que había sido acusado.

ABSOLVEMOS libremente a don José Enrique de la falta de lesiones por las que ha sido acusado en el presente procedimiento y del delito de atentado por el que en su momento también fue acusado en el presente procedimiento.